

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Primera

Tomo CXCVI

Tepic, Nayarit; 23 de Febrero de 2015

Número: 034

Tiraje: 080

## SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

**Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA**

A los miembros de la Comisión Legislativa que al rubro se indica, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit presentada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, por lo que en ejercicio de las atribuciones que legalmente nos competen, procedimos a emitir el instrumento correspondiente en atención de la siguiente:

**COMPETENCIA LEGAL**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de conformidad a los artículos 69, fracción I, y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; así como los artículos 54 y 55, fracción I, inciso a), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, es competente para conocer y dictaminar la presente iniciativa.

**ANTECEDENTES**

El pasado nueve de diciembre del año 2014, el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, presentó ante la Secretaría General de este Honorable Congreso, iniciativa mediante la cual propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.

La iniciativa en estudio fue dada a conocer al Pleno de la Asamblea Legislativa en sesión pública celebrada el día doce de diciembre del mismo año, ordenándose su turno a la presente Comisión para los efectos conducentes, por lo que en uso de la facultad consagrada en la legislación interna de este Poder Legislativo procedimos a su estudio con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES****I. Derecho a la identidad**

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, y es necesario para poder beneficiarse de los otros derechos fundamentales.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus padres; por lo que deben ser registrados inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley.

La inscripción en el Registro Civil y el otorgamiento de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además, tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la salud.

La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el Estado.

Todo menor que no haya sido inscrito en el Registro Civil carecerá de identidad, por lo que será invisible ante los ojos de la sociedad, ya que no hay constancia legal de su existencia. Estos menores, tienen que enfrentarse a la exclusión y a la discriminación, circunstancias desfavorables que los acompañarán el resto de su vida. Nadie defenderá sus derechos fundamentales y como consecuencia se verán expuestos a la prostitución, a la trata y a trabajar en contra de su voluntad. En definitiva, su condición de menores invisibles a ojos de la sociedad provocará que la violación de sus derechos pase desapercibida. Asimismo, aquellos niños cuya identidad no sea reconocida de manera oficial, no dispondrán de documento nacional de identidad. Estarán condenados a vivir al margen de la sociedad, sin ninguna oportunidad para avanzar, integrarse o realizarse como personas al igual que el resto de los niños.

Los mismos padres son los responsables de esta situación, pues no son conscientes de que su deber de inscribir a sus hijos no es una mera formalidad legal, sino que es de suma importancia para los menores tener una identidad. En ocasiones, la situación de pobreza y las creencias culturales inhiben a los padres a realizar el trámite correspondiente de inscribir a sus hijos ante el Registro Civil.

En una primera aproximación, el tema de la iniciativa en estudio pareciera simplemente retomar la materia de la reforma al artículo 4º de la Constitución pública en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.

Dicha enmienda consistió en adicionar un párrafo al arábigo en cita, en el que se establece que *“toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

Sin embargo, la presente propuesta va más allá al incluir la exención del pago por registro de nacimiento, permitiendo así que ningún infante en Nayarit se quede sin registrarse por falta de recursos económicos.

Además, al incluir en la Constitución la exención del pago por el registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, se amplía el catálogo de derechos fundamentales de los habitantes del Estado, teniendo un efecto jurisdiccional, que consiste en tener la posibilidad de acudir a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia para exigir el cumplimiento de dichos derechos en caso de ser trastocados, por lo que se amplía la seguridad jurídica en el ejercicio de los nuevos derechos.

Por lo anteriormente expuesto y por los argumentos vertidos por el iniciador, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales aprueba la propuesta en estudio, convencida de que resulta indispensable el establecimiento y regulación del derecho de todo individuo a la identidad en el Estado, así como que su registro y expedición de su primera copia certificada del acta de nacimiento sean totalmente gratuitos.

## **II. Transparencia y Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública, establece la facultad que poseen las personas de acceder de manera directa a la información contenida en cualquier medio. Se llama transparencia “al conjunto de decisiones y acciones de cualquier sujeto obligado, que tienen por objeto dotar a quien lo solicite (ciudadanos o propios funcionarios) de información clara, precisa y accesible sobre su desempeño”. Cuando se alude a la transparencia se hace “referencia a organizaciones que informan a la sociedad sobre sus criterios de decisión, sus procesos, sus rutinas y sus resultados”.

La sociedad debe convertirse en una comunidad bien informada, conocedora, participativa y sobre todo exigente de resultados positivos, para ello es fundamental promover el ejercicio del derecho de acceso a la información. Conjuntamente deben mejorarse los sistemas de información para proporcionarla al solicitante de manera oportuna y clara. Asimismo, el gobierno debe implementar e impulsar los cambios pertinentes para lograr la consolidación y evolución de la transparencia y acceso a la información pública.

Hoy en día, la transparencia y acceso a la información pública vienen a ser un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos, que se ha alcanzado a través del tiempo; consagrado en la Carta Magna en su artículo 6.

En atención a lo dispuesto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia publicada el 07 de febrero de 2014, es que la presente legislatura necesita realizar las modificaciones necesarias a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit con la finalidad de estar acorde a lo establecido en la Carta Magna.

Por ello este órgano colegiado tiene la facultad de estudiar y analizar la iniciativa presentada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, el pasado nueve de diciembre del año dos mil catorce.

Una de las propuestas por el iniciador es establecer la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, encargado de asegurar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, pretendiendo con ello que, además de las atribuciones que posee el organismo garante de la transparencia en el Estado, pueda también tomar sus decisiones de manera independiente y objetiva, centralizando sus funciones en una materia en particular, lo que a juicio de esta Comisión resulta oportuno y por lo tanto, procedente.

A su vez, propone se amplíe el catálogo de sujetos obligados, pues además de los que integran actualmente el listado, se incluirá a los sindicatos y a cualquier persona física o moral que realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como cambiar el término de “entes públicos” por el de “sujetos obligados”.

Lo anterior resulta esencial para que las personas puedan disponer de la información pública que necesiten en cualquier momento y ante cualquier persona física o moral obligada a proporcionarla.

Por otro lado, manifiesta que el organismo garante deberá regir su funcionamiento a través de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, un punto acertado y necesario para la adecuada labor del organismo garante.

Ahora bien, se propone que la integración del organismo garante sea colegiada, cumpliendo así con el mandato de la Constitución Federal.

Otro aspecto relevante de la iniciativa es que las resoluciones del organismo ya no podrán ser definitivas e inatacables y que contra ellas se podrá proceder de alguna forma, puesto que habrá instrumentos para combatir las.

También plantea la posibilidad de proceder penalmente contra los comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, previa declaratoria de procedencia, debido al grado de responsabilidad que representan sus funciones.

Cabe mencionar que consideramos prudente modificar la palabra “asegurar” por la de “garantizar”, puesto que el objeto del organismo garante debe de seguir siendo precisamente ese, el garantizar la transparencia y el derecho al acceso a la información, se trata de una garantía y resulta necesario tenga concordancia con lo previsto en la fracción IV, apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa en estudio contempla como sujetos de juicio político a los comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, por lo que se considera necesario incluirlos en el contenido del artículo 124 de la Constitución del Estado.

Finalmente es conveniente señalar que la designación de los comisionados del organismo garante será por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en concordancia con el artículo 6 apartado A fracción III, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, una vez que ha analizado debidamente los motivos que sustentan la iniciativa presentada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado en materia de transparencia, concluye que las modificaciones pretendidas a diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit resultan viables en razón de ser necesarias para armonizar nuestros preceptos con la Constitución Federal y lograr así una correcta aplicación de los mismos.

### III. Reforma al párrafo cuarto de la fracción XVI del artículo 7 en materia penal

Esta Comisión considera suficientes los argumentos señalados por el iniciador en su exposición de motivos, toda vez que la redacción actual no permite la reconfiguración del delito a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso.

Sin embargo es importante advertir que la redacción propuesta debe contar con las restricciones que establece el propio artículo 19 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”*

### FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DICTAMEN

En atención a los artículos 67 y 94 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y los diversos 99, 101 Y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emite dictamen en sentido positivo a la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit presentada por el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, misma que se somete a la soberana deliberación de la Asamblea Legislativa, en los términos del proyecto de decreto que se adjunta al presente dictamen.

**DADO** en la Sala de Comisiones “General Esteban Baca Calderón” del H. Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil quince.

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; **Dip. Héctor Javier Santana García**, (Presidente).- *Rúbrica*.- **Dip. José Ramón Cambero Pérez**, (Vicepresidente).- *Rúbrica*.- **Dip. Eddy Omar Trujillo López**, (Secretario).- *Rúbrica*.- **Dip. Jorge Humberto Segura López**, (Vocal).- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, (Vocal).- *Rúbrica*.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXI Legislatura, dicta:**

**ACUERDO**

**Que contiene el cómputo y declaratoria de  
aprobación del decreto que reforma y adiciona  
diversas disposiciones de la Constitución  
Política del Estado de Nayarit**

**Único.-** La Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobada el día veintisiete de enero del año dos mil quince, en los términos del Decreto que se adjunta.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

**Segundo.-** Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo.

**Dado** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

**Dip. Jassive Patricia Duran Maciel**, Presidenta.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Monroy Ibarra**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga**, Secretario.- *Rúbrica*.

**Proposición de Acuerdo que contiene el cómputo y declaratoria de aprobación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.**

**Honorable Asamblea Legislativa.**

En atención al Decreto aprobado por la Honorable Asamblea Legislativa en sesión pública extraordinaria, celebrada el día veintisiete de enero del año en curso, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, procede en ejercicio de sus atribuciones a realizar el escrutinio y cómputo de las Actas de Cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales emiten voto en sentido afirmativo, en los términos prescritos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

I. Con fecha 9 de diciembre de 2014, el ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa, la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

II. Dicha iniciativa fue hecha del conocimiento del Pleno Legislativo y turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, por ser de su competencia en los términos de la normatividad interna de este Poder Legislativo.

III. En este contexto, el día 22 de enero del año 2015, la citada comisión legislativa dictaminó la iniciativa de referencia, determinando por unanimidad su procedencia al tenor de la exposición de motivos que presentó el iniciador.

IV. En cuanto al trámite legislativo ante el Pleno de la Honorable Asamblea Legislativa se registra lo siguiente:

- a) En sesión publica extraordinaria celebrada el día 27 de enero de 2015, se precedió con la primera lectura del dictamen correspondiente; y
- b) Posteriormente, el mismo día señalado, fue dispensado el trámite legislativo de la segunda lectura, procediéndose en consecuencia a la discusión en lo general y en lo particular, siendo aprobado por unanimidad el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

V. Derivado del resultado de la votación y en atención al trámite que al efecto dispone el artículo 131 de la Constitución Política Local, así como lo prescrito por el artículo quinto

transitorio del Decreto de referencia, se giraron oficios a los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado, junto con el expediente respectivo debidamente integrado, con la finalidad de recabar el sentido de su voto en relación al decreto de reforma constitucional aprobada.

VI. En tal sentido, entre los días tres y diecisiete del mes y año que transcurre, este Poder Legislativo recibió las actas de cabildo de diversos Ayuntamientos de la entidad, mediante las cuales respectivamente, dan a conocer el sentido de su voto de la enmienda constitucional registrándose el siguiente resultado:

<b>No..</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>
1	Bahía de Banderas	Afirmativo
2	Huajicori	Afirmativo
3	La Yesca	Afirmativo
4	San Pedro Lagunillas	Afirmativo
5	Ixtlán del Río	Afirmativo
6	Rosamorada	Afirmativo
7	Ruiz	Afirmativo
8	Amatlán de Cañas	Afirmativo
9	Tecuala	Afirmativo
10	Acaponeta	Afirmativo
11	Compostela	Afirmativo
12	Santiago Ixcuintla	Afirmativo
13	San Blas	Afirmativo
14	Tuxpan	Afirmativo
15	Santa María del Oro	Afirmativo
16	Jala	Afirmativo
17	Xalisco	Afirmativo

Con los datos anteriores, se constata que esta Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, recibió diecisiete (17) actas de cabildo emitidas por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales del Estado mediante las cuales manifiestan respectivamente, su voto en sentido afirmativo, en relación a la reforma constitucional que les fue remitida por esta Soberanía, verificándose de tal manera el cumplimiento de lo previsto por el artículo 131 de la Constitución Política Local, al registrarse la aprobación de más de las dos terceras partes de los ayuntamientos de los veinte municipios de la entidad.

Por lo que una vez efectuado el cómputo respectivo por esta Mesa Directiva y en atención a lo dispuesto por el numeral 96, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se somete a la consideración de los Integrantes de esta Representación Popular, con solicitud de urgente y obvia resolución, la siguiente:

### Proposición de Acuerdo

**Único.-** La Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, por conducto de la Mesa Directiva en ejercicio de sus facultades, declara formal y constitucionalmente aprobado el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, aprobada el día veintisiete de enero del año dos mil quince, en los términos del Decreto que se adjunta.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** El presente Acuerdo entrara en vigor a partir de su aprobación, debiéndose publicar en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Nayarit.

**Segundo.-** Para los efectos de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, el Decreto respectivo, incluyendo el presente cómputo.

**Dado** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil quince.

**Dip. Jassive Patricia Duran Maciel**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Monroy Ibarra**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga**, Secretario.- *Rúbrica.*

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Legislativo.- Nayarit.

**ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

### **DECRETO**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXXI Legislatura, decreta:

#### **Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos primero y segundo, los inciso A y E de la fracción XII, y el párrafo cuarto de la fracción XVI del artículo 7; el párrafo primero del artículo 124 y el primer párrafo del artículo 125. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriendo en su orden el subsecuente, de la fracción XII, y un numeral 11 de la fracción XIII, ambas adiciones al artículo 7; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 7.- ...**

##### **I.- a XI.- ...**

**XII.-** El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditos, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho organismo se integrará por tres comisionados designados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y durarán en su cargo siete años. Para su designación deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley.

Los miembros del Instituto no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

El Presidente del Instituto será designado por los propios comisionados mediante voto secreto para un periodo de tres años y seis meses con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

...

**A.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**B. a D. ...**

**E.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Las resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

**F. a H. ...**

**XIII.- ...**

**1 a 10 ...**

**11.-** Todo individuo tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos, para lo cual registrarán y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

**XIV.- a XV.- ...**

**XVI.- ...**

...

...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

...

**XVII.- ...**

**ARTÍCULO 124.-** Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 125.-** Para proceder penalmente contra los diputados al Congreso; los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Jueces de Primera Instancia, el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, los Secretarios del Despacho y el Fiscal General, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Presidentes, Regidores y Síndicos de los ayuntamientos de la entidad; por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículos Transitorios:**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Segundo.-** Las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios deberán contemplar la exención en el cobro del registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

**Tercero.-** El Congreso del Estado deberá armonizar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el presente Decreto.

**Cuarto.-** Quedan a salvo los derechos adquiridos por el Licenciado Jesús Ramón Velázquez Gutiérrez, actual Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Quinto.-** Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil quince.

**Dip. Jorge Humberto Segura López**, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Jassive Patricia Duran Maciel**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de Febrero del año dos mil quince.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.**- *Rúbrica.*